
REGLAS a las que deberán sujetarse las Instituciones de Fianzas al actuar como fiduciarias.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

REGLAS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS AL ACTUAR COMO FIDUCIARIAS

El Banco de México, con fundamento en los artículos 26 y 36 de su Ley, y considerando:

Que la fracción XV del artículo 16 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, establece que las instituciones de fianzas podrán actuar como fiduciarias sólo en el caso de fideicomisos de garantía, los cuales podrán o no estar relacionados con las pólizas de fianza que expidan;

Que es pertinente que la regulación de la actividad fiduciaria de las instituciones de fianzas sea congruente con el régimen aplicable a operaciones fiduciarias similares que realicen otras entidades financieras, y

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio 366-IV-842, 730(05)/294431, del 31 de enero de 2000, interpretó para efectos administrativos que las instituciones de fianzas no pueden actuar como fiduciarias en fideicomisos en los que se administren sumas de dinero que aporten periódicamente grupos de consumidores integrados mediante sistemas de comercialización, destinados a la adquisición de bienes muebles y/o inmuebles y/o la prestación de servicios, ha resuelto expedir las siguientes:

REGLAS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS AL ACTUAR COMO FIDUCIARIAS

Primera. Las instituciones de fianzas, en su carácter de fiduciarias, se abstendrán de celebrar operaciones con la propia institución en cumplimiento de fideicomisos, salvo en el caso a que se refiere el segundo párrafo de la fracción XV del artículo 16 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas o cuando cuenten con la autorización del Banco de México.

Segunda. Los fideicomisos a que se refieren las presentes reglas no podrán exceder del plazo de la o las obligaciones principales.

Tercera. En el desempeño de los fideicomisos a que se refieren las presentes reglas, las instituciones de fianzas deberán cerciorarse, en todo momento, de la existencia de la obligación principal objeto de la garantía, así como de los bienes que integran dicha garantía, y de que se conserve la proporción convenida entre el valor de los bienes que integren el patrimonio fideicomitado y el saldo insoluto de la obligación garantizada.

Cuarta. En los contratos en que se hagan constar los fideicomisos a que se refieren las presentes reglas, deberá establecerse que las instituciones de fianzas hicieron saber al acreedor de manera fehaciente que la fiduciaria no responde del cumplimiento de la obligación principal.

Asimismo, las instituciones de fianzas deberán cerciorarse que los acreedores conozcan de manera detallada los términos y condiciones de los fideicomisos de garantía, las características de los bienes que integren el patrimonio del fideicomiso, así como los eventos que causen una disminución importante del valor de la garantía.

Quinta. Las instituciones de fianzas requerirán autorización previa del Banco de México para actuar como fiduciarias en fideicomisos que garanticen el pago de valores que sean objeto de oferta pública e intermediación en el exterior.

Sexta. Los fondos que reciban las instituciones de fianzas actuando como fiduciarias que no se inviertan de manera inmediata conforme a los fines del fideicomiso de que se trate, deberán ser depositados en una institución de crédito a más tardar el día hábil siguiente al que se reciban, en tanto se aplican al fin pactado en el contrato de fideicomiso respectivo.

De realizarse el depósito en una institución de crédito que forme parte del grupo financiero al cual pertenezca la fiduciaria, ésta deberá pactar que dicho depósito devengue la tasa más alta que la institución de crédito pague por operaciones al mismo plazo y monto similar, en las mismas fechas en que se constituya el depósito.

Séptima. Las instituciones de fianzas deberán proporcionar a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México, información relativa a los fideicomisos que celebren en los formatos que les dé a conocer tal Dirección.

TRANSITORIO

UNICO.- Las presentes reglas entrarán en vigor el 5 de abril de 2000.

Las presentes Reglas se expiden con fundamento en los artículos 8o., 14 Bis y 25 del Reglamento Interior del Banco de México.

Atentamente

México, D.F., a 31 de marzo de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director General Jurídico Director de Análisis

Javier Arrigunaga del Sistema Financiero

Rúbrica. **Pascual O'Dogherty Madrazo**

Rúbrica.

4.04.00